



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

**CIRCASIA-QUINDÍO**

**Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Cancelación patrimonio familia  
**Radicado:** 631904089001202100229  
**Demandante:** Sandra Milena Vargas Calderón  
**Interlocutorio:** 352

Se encuentra a despacho solicitud proveniente de la apoderada judicial de la señora Sandra Milena Vargas Calderón para que se corrija la sentencia del 2 de mayo de 2022, a través de la cual se accedió a la designación de curador ad-hoc en favor del menor Dilan Smit Arias Vargas.

La petición está encaminada a modificar aspectos del acápite antecedentes y de consideraciones de dicha decisión, que no inciden en la parte resolutive del fallo. Por ello, y en atención a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se advierte que no hay lugar a la aclaración solicitada. Veamos:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*

En el caso que nos ocupa, se solicita que, en el acápite de antecedentes se haga referencia a la Notaría de Quimbaya y que el nombre del menor es sin H al final. En las consideraciones, a que se establezca que es la anotación número 8 y no 7.

Estas situaciones en nada influyen en la parte resolutive de la decisión en la que, valga decir, se escribió el nombre correcto del menor y se hizo referencia de manera correcta al número de matrícula inmobiliaria respecto del cual pesa el patrimonio de familia inembargable. En consideración a lo expuesto, no es procedente la solicitud invocada.

Finalmente, compártase los documentos respectivos a la aceptación de la curadora.

**Notifíquese,**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**  
Jueza